

## EJECUTIVO PRENDARIO RAD N° 540014003003-2021-00752-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor ALVARO DAVID BUCHELI en calidad de Curador Ad-Litem de ADRIANA MARIA RESTREPO LEON, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. 07 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADRIANA MARÍA RESTREPO LEON

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por la Curador Ad-Litem vista a pdf 052 del expediente, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al mencionado escrito a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado legalcobsas@hotmail.com: [052ContestacionCurador20230118.pdf](mailto:052ContestacionCurador20230118.pdf)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

## EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00456-00

### CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora Luz Elena Alviárez Contreras, curador ad-litem de GUILLERMO ANTONIO MÉNDEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de enero de 2023 mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea. 07 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ANTONIO MENDEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de las excepciones formuladas por la Curador Ad-Litem vista a pdf 027 del expediente, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se comparte link de acceso al mencionado escrito a la parte actora al cual podrá acceder a través del correo electrónico informado asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co: [027ContestacionDemanda20230117.pdf](#)

### NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD No. 54001400300-2022-00760-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** CARLOS JAVIER CONTRERAS PERUCHO

**DEMANDADOS:** MERCEDES HERNANDEZ DE GARCÍA y TOMAS GARCÍA LOPEZ

Revisado el escrito que antecede donde la parte actora afirma haber procedido a la notificación de los demandados, se observa que la comunicación remitida a MERCEDES HERNANDEZ DE GARCÍA, pese a que en su encabezado se lee "Notificación por Aviso Art. 292 del CGP" en su texto se le cita para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente, es decir, corresponde a la citación de que trata el artículo 291 de la norma en cita, por lo cual deberá remitirse nuevamente en debida forma.

En cuanto al demandado TOMAS GARCÍA LOPEZ le fue remitido el aviso sin que previamente obre en el expediente la citación de conformidad con lo señalado en el numeral 6° de dicha norma, razón por la cual, lo propio es que el demandante allegue al plenario el diligenciamiento de la misma.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal señalada, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00891-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP

**DEMANDADOS:** CARMEN YOLANDA RICO

Revisado el plenario se observa que, si bien la parte actora aporta el aviso enviado a la demandada, da cuenta el despacho que, el auto notificado no corresponde al auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2021, incumpléndose las previsiones contenidas en el artículo 292 del CGP.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD No. 540014003003-2022-00046-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** ROSSANA CHAGON DURAN

**DEMANDADOS:** JESUS ANTONIO TORRES CASTRO, BAVARIA & CIA SCA y RENTING COLOMBIA S.A.S.

Revisado el plenario se observa que, si bien la parte actora aporta el aviso enviado al demandado JESUS ANTONIO TORRES CASTRO, examinado el texto de la notificación, da cuenta el despacho que en él se anotó una fecha del auto admisorio diferente a la correspondiente al presente proceso, incumplándose las previsiones contenidas en el artículo 292 del CGP.

En cuanto al demandado BAVARIA & CIA SCA, tenga en cuenta el apoderado judicial lo dicho en auto de fecha 19 de octubre de 2022.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**VERBAL – SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD N° 540014003003- 2021-00425-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE en representación de sus dos menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA

**DEMANDADO:** DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ

Revisado el escrito que antecede, si bien refiere la parte actora que procedió a practicar la notificación del vinculado, vista la comunicación remitida, se observa que esta corresponde a una citación realizada en los términos del artículo 291 del CGP.

Recordemos que el numeral 6° de dicha norma refiere que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, y dado que el vinculado no acudió al juzgado, lo propio es que el demandante proceda de conformidad con lo establecido en la ley.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al vinculado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003- 2019-00774-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

**DEMANDADOS:** YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ, GRACIELA FLOREZ RICO y HERMINSO GIRALDO GIRALDO

Revisado el expediente, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se observara que, si bien refiere la parte actora que procedió a practicar la notificación de los demandados, vista la comunicación remitida, se observa que esta corresponde a una citación realizada en los términos del artículo 291 del CGP.

Recordemos que el numeral 6° de dicha norma refiere que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, y dado que los demandados GRACIELA FLOREZ RICO y HERMINSO GIRALDO GIRALDO no acudieron al juzgado, lo propio es que el ejecutante proceda de conformidad con lo establecido en la ley.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a los demandados, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ, tenga en cuenta el apoderado judicial que, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se accedió a ello, designándose como curador a la doctora YINA ALEXANDRA LEON PEREZ quien dentro del término concedido contestó la demanda (pdf 019).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00309-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandado:** MARIA ALEJANDRA RIOS MANTILLA

Revisado el expediente, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se observara que, si bien refiere la parte actora que procedió a practicar la notificación de la demandada, vista la comunicación remitida, pese a que hace mención del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta corresponde a una citación, toda vez que la insta a comparecer a notificarse al juzgado.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación a la demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00171-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** ESE HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEQZ

**DEMANDADOS:** ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA ANTES QBE SEGUROS SA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00192-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** AURELIO MEJIA HERNANDEZ

Revisado el expediente, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se observara que, si bien se aportó diligenciamiento del aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, se echa de menos la citación de que trata el artículo 291 de la norma en cita<sup>1</sup>, requisito este que debe obrar en el expediente.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación al demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

<sup>1</sup> Numeral 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al despacho informando que los dineros constituidos en depósitos judiciales y entregados a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, cubrieron el total de la obligación de mandada, conforme a las liquidaciones en firme que obran dentro del expediente. Provea. Cúcuta, 07 de marzo de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria. -



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00253-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR CC. 88.030.537  
Dda. EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1.094.506.229

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 27-02-2023 se actualizo y APROBO la Liquidación del Crédito por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 (\$ 35.687,18), con intereses liquidados hasta el 23 de febrero de 2023, sin que haya lugar a liquidar nuevos intereses por cuanto con los dineros puestos a disposición se canceló el total de la obligación en la citada fecha, conforme a la glosa señalada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que los dineros consignados al plenario por concepto de medida cautelar cubren el total de la obligación demandada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte demandante FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR CC. 88.030.537 del saldo de la obligación conforme a la última liquidación de crédito y costas en firme por la suma **DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 51/100 (\$201.686,51)** producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso. El excedente que no haga parte del pago hágasele entrega al demandado; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 21-03-2018, comunicada mediante Oficio No. 0958 de fecha 05-04-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ CC. 1.094.506.229 en su condición de funcionario del INPEC. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR INPEC (ART. 111 CGP).**

**3º.-HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR CC. 88.030.537 la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 51/100 (\$201.686,51)** producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso. El excedente que no haga parte del pago hágasele entrega al demandado. por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales

a que haya lugar.

**4º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**7º.-ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e3ccfda38551043d4654156f33bf60358bc9f2cd6810fbd191545f03f855b**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00821-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Dte.** LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA NIT. 800.168.858-6  
**Ddos.** JORGE ELIECER VILLAMIZAR JAIMES CC. 88.196.059  
LUIS FERNANDO VILLAMIZAR JAIMES CC. 13.484.565

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, toda vez que el 17 de febrero de 2023 la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Zulia "ASOZULIA" certificó que los señores Jorge Eliecer Villamizar Jaimes y Luis Fernando Villamizar Jaimes se encuentran a PAZ y SALVO por todo concepto con ASOZULIA en lo que refiere al tema de (prestamos, anticipos y facturación). Lo anterior en atención a que los demandados cumplieron cabalmente con el acuerdo de pago suscrito el 25 de enero de 2025, en virtud del cual el proceso se encuentra suspendido desde 11 de febrero de 2022, por lo tanto, proceder de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso (Anexo Paz y Salvo expedido el 17 de febrero de 2023).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7eb8f316e290471704375372a7ad551b48c64124401edf640309fcc33f179**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2023-00069-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES NIT. 900.531.571-7  
Dda. NELLY DUARTE VARGAS CC. 60.324.383

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el cual se efectuó por parte de la demandada junto con las costas procesales en el proceso de la referencia conforme lo consagra el artículo 461 del código general del proceso, por lo tanto, levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas, así como entregar y autorizar en favor de la demandada la totalidad de los dineros que se llegaron a descontar en base a la materialización de las medidas cautelares. Finalmente, se archive el presente expediente y renuncian a los términos de ejecutoria del auto contenido favorable a la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06-02-2023, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NELLY DUARTE VARGAS CC. 60.324.383, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-277063.

**3º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06-02-2023, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada NELLY DUARTE VARGAS CC. 60.324.383, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Created with CamScanner  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa1caf634d2b051be1ae14c48190518a2ad178285b5604694ab75a458c4ab7**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2008-00388-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" NIT. 860.013.743-0  
Ddos. LUIS ARNULFO CABRERA GONZALEZ CC. 88.249.008  
LUIS BECERRA RODRIGUEZ CC. 88.211.312

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el Dr. Edgar Javier García Soto CC. 1.030.571.554 T.P. 250.565, actuando en su condición de Apoderado General según Escritura Pública No. 20992 del 25 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2022, con el No. 00049089 del libro III, manifiesta que la parte demandada PAGÓ LA TOTALIDAD de las obligaciones que se cobra ejecutivamente en este proceso, incluidos capital, intereses, costas y honorarios, por lo tanto, solicita dar por TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación en el proceso en referencia, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, oficiando a quien corresponda, así como el desglose de los documentos base del proceso, los cuales deberán ser entregados al demandado. Finalmente, no condenar en costas a las partes intervinientes y archivo definitivo del proceso. El suscrito certifica que el demandante se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios y reintegro de costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-08-2008, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0204 de fecha 27-10-2008- Oficio No. 2080 de fecha 27-10-2008, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del Demandado(a) LUIS BECERRA RAMIREZ, los cuales se encuentran localizados en la Calle 2 # 6-10 Barrio Carlos Paris de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al SECUESTRE REINALDO ANAVITARTE REYES (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-08-2008, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0205 de fecha 27-10-2008- Oficio No. 2081 de fecha 27-10-2008, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del Demandado(a) LUIS ARNULFO CABRERA GONZALEZ, los cuales se encuentran localizados en la Calle 3 # 14-17 Barrio Carora de esta ciudad o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al SECUESTRE LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES (ART. 111 CGP).**

**4º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-02-2012, comunicada mediante Oficios No. 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014 de fecha 28-03-2012, concerniente al EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los Demandados LUIS ARNULFO CABRERA GONZALEZ Y LUIS GABRIEL BECERRA C.C. 88.249.008 y 88.211.312; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos, corporaciones y cuentas relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, CITYBANK, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DA VIVIENDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**5º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-04-2016, comunicada mediante Oficios No. 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894 de fecha 04-05-2016, concerniente al EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ARNULFO CABRERA GONZALEZ C.C. 88.249.008; en las cuentas corrientes, de ahorros, y demás títulos en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**6º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**7º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1544f951a1751827e3e4def745a8e0e3ddd4af87eb95d8d32f6c3c1179700fc2**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00569-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
Ddo. JOSE ALONSO TORO MONTEJO CC. 13.376.243

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a las solicitudes de terminación del, por cuanto la parte demandada se ha puesto al día hasta el mes de **enero de 2023** en el pago de la obligación incorporada en el pagaré No 453261835 y ha cancelado la totalidad de las obligaciones No. 456792499, 456797966, TC 5090, incorporadas en el pagaré número 13376243. Siempre y cuando no exista embargo de remanente.

Debiera procederse a ello, sino se observara que existe solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado José Alonso Toro Montejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.243, presentada por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-41-89-002-**2022-00264**, a lo que el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra. **COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**

**Así las cosas, no es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso.**

Ahora teniendo en cuenta que la parte actora informa que el demandado realizó pago total de la **obligación No. 456792499, 456797966, TC 5090**, incorporada en el pagaré número **13376243**, se dispone **REQUERIRLA** para que se pronuncie al respecto, esto es, si se debe dar por terminado el proceso en relación con la citada obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

Firmado Por:  
Maria Rosalba Jimenez Galvis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80f9473b455cd85f4eefa40b11a1cd3195bdae912f10b288fdeafa81dd67b7**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-01048-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BAYPORT COLOMBIA SA NIT. 900.189.642-5  
Dda. MIRYAM GONZALEZ MORA CC. 27.633.426

En el escrito que antecede, la demandada manifiesta que: *"De acuerdo a la audiencia pública Realizada el día 21 de noviembre de 2022 Acta No. 087 y en la cual ya se cumplieron las pretensiones allí pactadas que fue un valor conciliatorio por valor de (20.000.000) Pago de títulos judiciales que obraban a disposición del presente proceso por valor de (17.672.742) ya pagados a la parte demandante, así que sumados los títulos valores ya entregados y los que actualmente se encuentran a disposición del presente proceso se da la suma de (20.053.012) a si mismo quedaría paga la deuda total a la parte demandante por valor de (20.000.000) y un saldo de (53.012) a la parte demandada, por lo anterior, solicita sean cancelados los títulos valores pendientes a la parte demandante para que le puedan expedir el paz y salvo y levantar la medida de embargo".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse cumplido Acta de Conciliación No. 087 de 2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, continuar haciendo hacer entrega a la parte actora de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, hasta completar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y el excedente a la parte demandada, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el presente proceso por cumplimiento del **ACTA DE CONCILIACIÓN** No. 087 de 2022 de fecha 21 de noviembre de 2022 emitida por este despacho judicial, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 19-12-2019, comunicada mediante Oficio No. 0779 de fecha 09-03-2020, concerniente al embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual legal v gente, devengado por la demandada MIRYAM GONZALEZ MORA CC. 27.633.426, en su condición de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 19-12-2019, comunicada mediante Oficio No. 0780 de fecha 09-03-2020, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada MIRYAM GONZALEZ MORA CC. 27.633.426, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA SA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**4º.-**Continuar haciendo entrega a la parte actora de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, hasta completar la suma de veinte millones de pesos 8\$20.000.000 y hacer entrega del excedente a la demandada. *Por secretaría elabórense las órdenes a que hubiere lugar.*

**5.-** Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**6º.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0d00ab91719315554776f13c6aef9c2d2c8e0ebd03edc396f47990800dbb5**

Documento generado en 07/03/2023 05:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**